

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, acimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO IV.

ARTILLERÍA.

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.

Art. 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamente las mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballería, con la sola diferencia que dentro del wagon han de colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberá tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de cada wagon más que seis caballos ó mulas y una de silla, que no en todos casos podrá acomodarse con las de tiro.

Para el cuidado de los caballos se nombrarán los artilleros necesarios á razon de uno por cada dos de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba contener cada wagon con os de silla de los artilleros de peloton.

Embarque de sillas y bastes.

Art. 131. El sargento á quien se comisione para que se carguen las sillas en el wagon designado al efecto se arreglará en un todo á cuanto está pactado para el arma de caballería, empleando convenientemente á los artilleros que se le faciliten para dicha operacion y para el cuidado de los expresados efectos.

Art. 132. En las compañías montadas, que las monturas son pocas, se ordenarán del mismo modo las sillas de los trompetas y jefes de pieza y carro, siguiendo el orden de piezas, y tiros y ocupando el menor espacio.

Art. 133. Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa de los conductores se apilarán por tiros y piezas siguiendo su numeracion.

Art. 134. Los sacos de cebada se colocarán con orden en el espacio disponible en el wagon de sillas.

Art. 135. Los bastes de una compañía de montaña se cargarán colocando el primero vertical, apoyando el camon trasero sobre el piso del wagon, los gualderines tocando á la pared longitudinal del mismo en el rincon de la derecha del frente de cada puerta de entrada, y el segundo tocando á este por las planchuelas, presentándose uno á otro baste las concavidades por la parte de la canal del emborrado. El tercer baste se colocará tambien vertical tocando sus gualderines á la pared lateral del costado menor derecho del wagon, y el cuarto baste se colocará como el segundo, presentando su concavidad por la parte del emborrado al tercero y tocando los gualderines del cuarto baste á la pared longitudinal del lado de la

puerta por donde se cargan. A continuacion de esta fila y del mismo modo se colocarán otros cuatro bastes ocupando el ancho del wagon y presentándose dos á dos sus concavidades, tocándose por las planchuelas.

Así se pueden acomodar tres filas de á cuatro bastes á cada lado de la puerta, dejando esta libre, con lo cual resultarán 24 bastes colocados, que podrán duplicarse con otra tanda de aquellos, pero interponiendo paja larga ó yerba seca entre unos y otros para que no se estropeen.

Por este medio se pueden cargar 48 en cada wagon, correspondientes á una compañía de artillería de montaña de seis piezas y al pié de guerra segun la actual organizacion. (Véase la lámina 9.º)

Las pocas monturas de los caballos de Oficiales y tropa de una compañía de montaña podrán colocarse ordenadamente en el mismo wagon ú otro cualquiera de los destinados para equipajes.

Art. 136. El sargento Jefe del wagon ó wagones de sillas ó bastes formará una relacion del orden seguido para su colocacion, y distribuyendo sus artilleros en los mismos se embarcará seguidamente con ellos.

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 139. Embarcado el material,

ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los Oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demás armas, y subirá despues con los Oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitarse en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artillería

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carriles.

Art. 141. Para medio escuadron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los tablonés y puentes de desembarque.
- 3.º Diez wagones para 36 caballos de tiro, tres de Oficiales, 24 de peloton 11 de jefes de pieza y carro y trompetas, que componen un total de 74.
- 4.º Cinco trucks para siete carruajes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carró catalán.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

7.º Un wagon para sillas.

Total 20 carruajes por lo ménos.

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán,

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.
- 3.º Ocho wagones para 40 mulas

de tiro; tres caballos de Oficiales, 40 de jefes de pieza y carro y trompetas; 55 en total.

4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalán.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.

7.º Un wagon con sillas.

En total 19 carruajes por lo menos.

Art. 145. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:

1.º Un wagon de equipajes.

2.º Un truck para llevar los puentes de desembarque.

3.º Doce wagenes para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga.

4.º Un coche de tercera clase para la tropa.

5.º Uno de primera ó segunda para los Oficiales.

6.º Dos wagenes para bastes y sillas.

7.º Un wagon con las 72 cajas de municiones.

En total 19 carruajes por lo menos.

Viajes y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, el Jefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ni bajar de los wagenes en las estaciones ántes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco dén gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wagenes durante la marcha; no se les permitirá abran las puertas del lado contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartimiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sargentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embarcados en los wagenes de caballos ó mulas tendrán cuidado á su vez de impedirles saquen la cabeza fuera del wagon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que oigan dichos artilleros los silbidos de la máquina tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el roncal para sostenerlos en los choques y oscilaciones é impedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejemplo, el agitar un pañuelo para que pueda ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se expresa en los artículos que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, segun el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duración del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagenes para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarles las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza: la guardia de prevencion descenderá la primera, colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque de clarín que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagenes, descenderán estos con orden y solo por las puertas que dén á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagenes de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure más de 10 minutos el Comandante y el Jefe del tren pasarán revista á los wagenes, y más particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos ántes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y orden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Jefe prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la orden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duracion del viaje excediese de mas de 12 horas se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentacion del ganado se observará por regla general cuanto se consigna en este

reglamento para el arma de caballería.

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren á la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno sobre el que deba formar su escuadron, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarín bajarán con rapidez los artilleros de los wagenes, formándose en destacamentos segun el número y disposicion de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevasen.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcará á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios más á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudando los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagenes á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las parejas de guías y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe del wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotonés para entregarlas á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que irán á buscarlas para ponérselas al ganado y proceder á terminar todas las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, viclines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán en seguida á sus caballos las sillas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán tambien puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará inmediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacenes y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado ya el escuadron, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, segun las órdenes que haya recibido préviamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á que prevenciones ha de sujetarse, de su obligacion será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefija, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 272.

Seccion de Fomento. — Negociado de minas.

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Aragon y Nieto, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha presentado en eate Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro, pidiendo una pertenencia minera con el nombre de *Jóven Emiliano*, de mineral carbon de piedra, sita en terreno del comun de San Cebrian de Mudá, parage llamado la Quebrantada y ladera del Vallejo de las Mariposas, en el mismo sitio donde existió la mina nombrada *Gabriela*, linda al N. con sitio llamado la Bribera, por E. con dicha Quebranta-

da, por S. con el Vallejo de las Mari-
posas, por O. con pertenencias de la
mina Joven Ildelfonso, como igualmen-
te por N. Verificando la designacion
en la forma siguiente:

Se tendrá la mencionada Quebranta-
da y labor legal, desde donde se
medirán en direccion N. los metros
que haya hasta tocar con la línea me-
nor de las dos pertenencias de la mi-
na Joven Ildelfonso, fijándose la 1.^a es-
taca; de esta direccion S. tocando con
dicha mina 500 metros, 2.^a estaca;
de esta en direccion Sudoeste, los me-
tros necesarios para la latitud que
ocupa dicha pertenencia, 5.^a estaca;
de esta direccion, N. O. 500 metros,
4.^a estaca; y de esta hasta la labor
legal, los metros que hagan falta para
cerrar el espacio solicitado.

Y en cumplimiento de lo que pre-
viene el art. 25 de la ley de minas
vigente, he dispuesto hacerlo saber
por medio de la presente para conoci-
miento del público, á fin de que las
personas que se crean perjudicadas
puedan hacer las reclamaciones que
les convengan en el preciso término de
sesenta dias.

Palencia 28 de Diciembre de 1867

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 273.

Se halla vacante la Secretaría del
Ayuntamiento de Mazariegos, pueblo
correspondiente al partido judicial de
Frechilla, dotada con el sueldo anual
de 150 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de
mayores de 25 años reúnan la neces-
aria aptitud y moralidad dirigirán sus
solicitudes completamente documen-
tadas al Alcalde presidente de aquel
municipio, dentro del término de un
mes, que empezará á contarse desde
la publicacion de este anuncio en la
Gaceta de Madrid y Boletín oficial de
esta provincia; en la inteligencia de
que será preferido el que reúna las cir-
cunstancias prevenidas en el Real de-
creto de 19 de Octubre de 1855.

Palencia 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 274.

Por la presente circular cito, lla-
mo y emplazo á Francisco Villa, sug-
erido que segun noticias fidedignas recor-
re los pueblos de esta provincia, de-
dicado al oficio de barquillero, para
que en el mas breve término se pre-
sente en este Gobierno civil acreditando

su personalidad como padre del
difunto soldado del regimiento de in-
fantería de Cuba Mateo Villa Ruiz, á
fin de que pueda resolverse el expe-
diente instruido en el Consejo de Go-
bierno y Administracion del fondo de
redencion y enganches del servicio
militar sobre adjudicacion de los al-
cances que resultan en la cuenta final
á favor de dicho soldado difunto.

Lo que á escitacion del citado con-
sejo, he acordado se inserte en este
periódico oficial para que llegue á
conocimiento del interesado.

Palencia 2 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Anuncios.

Están vacantes en el Instituto local
de Tortosa una de las Cátedras de
Gramática Castellana y Latina y las
dos de la misma asignatura en el de
Figueras dotadas con el sueldo anual
de ochocientos escudos cada una, las
cuales han de proveerse por oposicion
como prescribe el art. 208 de la ley
de 9 de Setiembre de 1857. Los ejer-
cicios se verificarán en la Universidad
de Barcelona en la forma prevenida en
el título segundo del Reglamento de
1.^o de Mayo de 1864. Para ser admi-
tido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser Español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta
moral irreprochable.

4.^o Ser Licenciado en la Facultad
de Filosofia y Letras, Bachiller en la
misma facultad con anterioridad al
Real decreto de 22 de Enero próximo
pasado ó estar habilitado antes de la
ley de Instrucción pública de 1857,
para hacer oposicion á Cátedras de
dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta
Direccion general sus solicitudes do-
cumentadas en el término improroga-
ble de dos meses, á contar desde la
publicacion de este anuncio en la *Ga-
ceta*; y acompañarán á ellas el discurs-
o de que trata el párrafo 4.^o del ar-
tículo 8.^o del mismo Reglamento sobre
el tema siguiente que ha señalado el
Real Consejo de Instrucción pública:
—De las conjugaciones Latina y Cas-
tellana.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.

—El Director general, Severo Catali-
na.—Es copia.—El Secretario gene-
ral, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado 1.^o

Está vacante en la Universidad
Central una Cátedra de lengua griega,
correspondiente á la Facultad de Filo-
sofía y Letras, la cual ha de proveerse
por concurso con arreglo al artículo
226 de la Ley de Instrucción pública,
y al 59 del Real Decreto de 22 de
Enero de este año entre Catedráticos
numerarios de provincia, que se hayan
distinguido por su saber y aptitud para
la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solici-
tudes documentadas en el término de
tres meses, á contar desde la publica-
cion de este anuncio en la *Gaceta*, por
el conducto que determina el artículo
40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de
1864.—Madrid 14 de Diciembre de
1867.—El Director general, Severo
Catalina.—Es copia.—El Secretario
general, Julian Samaniego y Sama-
niego.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Circulares.

Por el Ministerio de Gracia y Jus-
ticia se ha comunicado á esta Regencia
con fecha 16 del corriente la Real
orden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de
una instancia de D. Severiano Hortas
y Rodriguez, Notario que fué de la
villa de la Guardia, en solicitud de
que se declare que los Escribanos y
Notarios que han renunciado sus ofi-
cios están comprendidos en la dispo-
sicion primera de la Real orden de 2
de Noviembre último y pueden en su
consecuencia ser nombrados Secreta-
rios de Juzgados de paz; teniendo en
cuenta que el objeto de dicha Real
orden es que estos tengan la aptitud
y conocimientos necesarios para el
desempeño de las funciones que han
de ejercer ó haber ejercido oficio de
fé pública; S. M. ha tenido á bien
disponer que todos los que se hallen
en este caso y renuncien el ejercicio,
se encuentran comprendidos en la dis-
posicion primera de la Real orden de
2 de Noviembre último pudiendo ser
nombrados Secretarios de Juzgados
de paz.»

Lo que de orden del Sr. Regente
de esta Audiencia, se circula por me-
dio de los *Boletines oficiales* para co-
nocimiento de los Jueces de primera
instancia de este Territorio.

Valladolid 28 de Diciembre de
1867.—Lúcas Fernandez.

El Sr. Regente de esta Audiencia,
en vista de varias reclamaciones he-
chas por los Ilmos. Sres. Obispos, ha
dispuesto que se recuerde á los Jueces
de primera instancia del Territorio de
esta Audiencia el mas exacto cum-
plimiento de lo mandado en el artículo
1.^o de la Real instrucción espedida
por el Ministerio de Gracia y Justicia
en 25 de Junio último para la ejecu-
cion del convenio celebrado con la
Santa Sede sobre capellanías y otras
fundaciones piadosas.

Lo que de orden de S. S.^a se cir-
cula por medio de los *Boletines oficia-
les* para conocimiento de los Jueces
de primera instancia.

Valladolid 25 de Diciembre de
1867.—Lúcas Fernandez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don José Romero de la Escalera, Juez
de primera instancia de esta villa
de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama y
emplaza á todos los que se crean con
derecho á los bienes correspondientes
á la capellanía eclesiástica colativa
que en la Iglesia de San Martin de la
villa de Frómista fundó Doña Elvira
Carabaza y poseyó últimamente
Don José María Ramirez y Boté á fin
que en el término de treinta dias si-
guientes al anuncio que se haga en el
Boletín oficial de esta provincia com-
parezcan en este Juzgado á exponer
lo que tuvieren por conveniente, por
medio de Procurador y con poder bas-
tante; pues si lo hicieren se les oirá y
administrará justicia en lo que la tu-
vieren, y en otro caso pasado dicho
término les parará perjuicio y proce-
derá á lo que haya lugar. Y á fin de
que llegue á noticia de todos y no
aleguen ignorancia se espide el pre-
sente para su insercion en el *Boletín
oficial* de la provincia.

Dado en Carrion de los Condes á
veintisiete de Noviembre de mil ocho-
cientos sesenta y siete.—José Romero.
—Por su mandado, Isaac Vazquez
Casado.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este segundo edicto, que el Registrador de la propiedad interino de este partido Don Julian Hortelano, ha cesado en el desempeño de dicho cargo el dia diez de Abril del corriente año, en que tomó posesion el propietario D. Isidro Fernandez Lomana. Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en dicho Juzgado de Frechilla á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que se publique en la *Gaceta*, á Juan, Nicanor, María de la Encarnacion, hijos de Juan Antonio Silva e Isabel Gimenez, vecinos de Badajoz y Agueda Duval, todos gitanos, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á ser indagados y responder de los cargos que contra ellas resultan en la causa criminal que estoy siguiendo por lesiones inferidas á María Isabel Gimenez, vecina de Garrovillas y María Duval de Tordesillas, tambien gitanos, en la tarde del dia diez y siete de Setiembre último, hallándose en la feria de Astudillo y tambien defenderse en dicha causa, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tuvieren y de lo contrario, pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la pro-

via que atentamente saludo hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal contra Zacarias Blanco de edad de diez años, cuya naturaleza y padres se ignora; sobre hurto de un pañuelo de merino y varios retazos de tela; y como en dicho hurto se crea ser cómplice una mujer llamada Petra y á quien dicho jóven titulada tia, quien segun declaracion de Eustaquio Gutierrez vecino de Castrillo, y en cuya casa durmieron dicha mujer, era de estatura baja, marcada de viruelas y embarazada; en vista de lo que he acordado la captura de dicha mujer, por lo que en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y en el mio le ruego y suplico que recibiéndole por el correo ordinario disponga en cumplimiento, asi como su insercion en el *Boletin oficial* dando las órdenes oportunas á los comandantes de los puestos de la Guardia civil, para la captura de dicha Petra. Pues en hacerlo V. S. así administrará justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que iguales ruegos suyos vea ella mediante, sirviéndose acusarme el oportuno recibo.

Dado en Saldaña á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Montenegro.—Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablos.

Juzgado de paz de Rivas.

Don Cirilo Arias Ibañez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Rivas.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz con fecha once del actual entre partes D. Eugenio Macho Ruiz, vecino de esta villa, demandante y Andrés Fernandez Garcia, vecino de Ventosa de Rio-pisuerga, demandado, sobre pago de trescientos cuarenta y un reales ó sean treinta y cuatro escudos cien milésimas, se ha dictado la sentencia que á la letra dice asi:

SENTENCIA.—En la villa de Rivas á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Manuel Mate Hermosa, Juez de paz en esta villa, habiendo visto estos autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado entre partes D. Eugenio Macho Ruiz, actor demandante, vecino de esta villa y Andrés Fernandez Garcia, vecino de Ventosa de Rio-pisuerga, reo demandado, lo espuesto por el demandante y la rebeldía del demandado:

Resultando que el actor Eugenio Macho Ruiz vendió al demandado sesenta y dos cántaros de vino á precio de cinco reales y medio ó sea quinientas cincuenta milésimas de escudo cada uno y que este llevó segun se justifica por el papel de obligacion que otorgó á favor del vendedor con fecha veinticinco de Junio último que queda unido á estos autos, señalado con el número dos:

Resultando que librado oficio al Señor Juez de paz de Ventosa, pueblo del domicilio del demandado, para la citacion legal de este que tuvo efecto el nueve del actual, no ha comparecido á contestar, á la demanda segun debiera; por lo que se celebró el juicio en rebeldía entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

Considerando que el demandante ha probado la legitimidad de la deuda á su favor con la citada obligacion; la que á no dudar está suscrita por el deudor Andrés Fernandez, segun la identidad de la firma con la que estampó en la citacion que se le hizo segun folio tres vuelto; y que no habiéndose presentado á impugnarla confiesa implícitamente que es suya.

Vista la ley 1.ª título 1.º libro 10 de la novísima recopilacion que dice: que de cualquiera manera que el hombre quiso obligarse queda obligado.

FALLO.—Que debo condenar como condeno al deudor Andrés Fernandez Garcia á que dentro de quinto dia siguientes á la publicacion de esta sentencia pague al acreedor D. Eugenio Macho Ruiz los trescientos cuarenta y un reales ó sean treinta y cuatro escudos cien milésimas que le adeuda por los sesenta y dos cántaros de vino, vendidos á los cinco reales y medio, con mas el interés legal de medio real por ciento mensual á que tambien se obligó, con mas las costas causadas y que se causaren hasta realizar el pago, declarándole rebelde por la no presentacion, y en su virtud se entenderán las actuaciones y notificaciones de esta sentencia con los Estrados del Juzgado, insertándose esta en el *Boletin oficial* de esta provincia al tenor de lo preceptuado en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil previo suplicatorio al Señor Gobernador de provincia; pues así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Manuel Mate.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Manuel Mate Hermosa, Juez de paz en esta villa, estando celebrando audiencia pública de este dia siendo testigos Santos Muñoz y Mariano Pelaz, vecinos de esta villa, quienes lo firman conmigo el Secretario de que certifico en Rivas á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Pelaz.—Santos Muñoz.—Cirilo Arias Ibañez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original á quo me remito, por quedar por ahora en mi poder y en orden á lo mandado doy la presente que visada por el Sr. Juez de paz y sellada con su sello firmo en Rivas á veintiano de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Cirilo Arias Ibañez.—V.º B.º—Manuel Mate.

RECTIFICACION.

En la circular número 265 inserta en el *Boletin oficial*, correspondiente al 25 de Diciembre último en que se anuncia la vacante de la plaza de Médico-cirujano de la villa de Dueñas, dotada con doscientos escudos, por la

asistencia de pobres, debe leerse cuatrocientos escudos.

Palencia 3 de Enero de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Anuncios particulares.

ÁRBOLES EN VENTA.

D. Francisco Garcia, vecino y propietario de la villa de Dueñas, tiene de venta gran número de platanos lombardos de dos, tres y cuatro años. Sus precios son desde un real á tres, segun su desarrollo y hoja que tienen. Las corporaciones y particulares que deseen comprarlos pueden dirigirse á él y serán servidos con puntualidad.

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado: que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del dia 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega, ó á su apoderado copias literales de los títulos en que funden su derecho, las cuales deberán ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.
—P. A. de la comision interventora y P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellanó. 1-3

La comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el dia 20 de Febrero próximo á las 10 de su mañana á los Sres. acreedores que suscribieron el convenio celebrado con él mismo, á fin de elevarle á escritura pública como se previene en la base 25, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo; quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario Don Juan Lefort, en su casa, de esta ciudad, calle de las Angustias, núm. 3.º piso principal.

Valladolid 30 de Diciembre de 1867.
—P. A. de la comision interventora y P. P. de D. A. Ortiz Vega, E. Avellanó. 1-3

LA CASTELLANA.

FÁBRICA DE PESAS Y MEDIDAS y transformacion legal de las antiguas, de

JOSÉ M. DE HERRAN.

bajo la direccion del Ingeniero industrial DON FRANCISCO ORDE, PALENCIA.

Desde 1.º de Enero queda establecida en esta capital una fábrica donde se construyen toda clase de pesas y medidas y se transforman las antiguas, garantizando los trabajos que se efectúen en nuestro establecimiento.

Las personas que deseen hacer pedidos ó transformar las antiguas se dirigirán á la Administracion, calle Mayor, núm. 84.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.